



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010308482019

Expediente : 00895-2019-JUS/TTAIP
 Recurrente : **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA**
 Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
 Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00895-2019-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2019, interpuesto por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** contra la Carta N° 1760-2019-OSGyAC/MPT de fecha 13 de setiembre de 2019, notificada el 23 de setiembre de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** denegó la solicitud de acceso a información pública con Registro N° 101154 de fecha 9 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia simple del Informe N° 027-2016-UGSTPAD1-GGRH/MPT, emitido por el abogado Laguna Mariño Miranda, del Expediente con ID N° 77723 de fecha 20 de julio de 2016.

Con fecha 23 de setiembre de 2019, la entidad notificó al recurrente la Carta N° 1760-2019-OSGyAC/MPT, denegando el acceso a la información requerida debido a que según lo informado por la Unidad de Gestión de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el documento solicitado no obra en dicho despacho.

Con fecha 9 de octubre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al no encontrarse conforme con los argumentos expuestos por la entidad.

A través de la Resolución N° 010108332019 de fecha 29 de noviembre de 2019, esta instancia solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule sus respectivos descargos y atendiendo a la fecha efectiva de notificación¹ más el término de la distancia²; no obstante habiendo esperado que finalice el horario de atención, la citada entidad no remitió la documentación solicitada.

¹ Notificación efectuada el 5 de diciembre de 2019.

² Conforme a la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, el término de la distancia correspondiente al Distrito Judicial de Tacna es de tres (3) días calendario.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

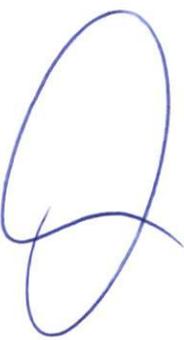
Asimismo, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la referida ley, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.



2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada al recurrente fue conforme a la Ley de Transparencia.



2.2 Evaluación

Conforme al principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (subrayado agregado)

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”. (subrayado agregado)

Asimismo, respecto a la forma como la información debe ser entregada, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC, que los alcances del derecho de acceso a la información contemplan *“proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta”*. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de información, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

De este modo, se concluye que para cumplir con la normativa de transparencia y acceso a la información pública, no basta que la entidad responda al solicitante, sino que la respuesta brindada debe cumplir con ciertas exigencias, como ser completa, clara y precisa.

De autos se aprecia que la entidad no brindó la información requerida señalando que ésta no obra en los archivos de la Unidad de Gestión de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme se desprende de los Informes N° 273 y 294-2019-S.T-PAD/MPT de fecha 2 y 11 de setiembre de 2019, respectivamente.

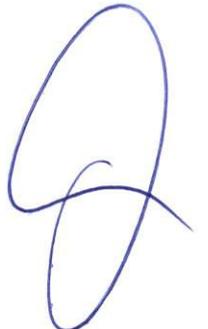
Asimismo, de la revisión de dichos informes se observa que en virtud a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, la Unidad de Gestión de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través de su Secretario Técnico, señaló que luego de *“una ardua búsqueda que se hizo con el Abog. Fausto Paucar Huaychani, en los informes del año 2016”*, concluyó que el Informe N° 027-2016-UGSTPAD1-GGRH/MPT no obra en su despacho.

Al respecto, conforme se desprende del artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad⁵, la Oficina de Secretaría General y Archivo Central se encarga de la dirección de las actividades de trámite documentario, archivo central y registro de estados civiles, teniendo entre sus funciones específicas *“velar por una adecuada conservación, ordenamiento y clasificación del acervo documentario”* y *“organizar, implementar y actualizar el archivo general”* de la entidad, conforme se señala en los literales j) y k), respectivamente, del artículo 53° del ROF.

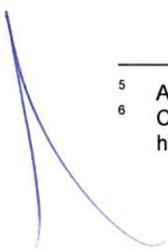
Por lo antes expuesto, se concluye que para el caso de autos la Oficina de Secretaría General y Archivo Central en mérito a sus obligaciones de conservación, ordenamiento y clasificación de los documentos institucionales, deberá efectuar una búsqueda minuciosa de la información solicitada, situación que no se advierte de la respuesta brindada al recurrente, limitándose a lo informado por la Unidad de Gestión de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



Del mismo modo, se advierte que mediante su solicitud de acceso a la información pública el recurrente proporcionó a la entidad los siguientes datos o criterios para efectuar la búsqueda de la información requerida: identificó de forma precisa la información requerida, esto es copia simple del Informe N° 027-2016-UGSTPAD1-GGRH/MPT que fue *“emitido por el abogado Laguna Mariño Miranda”* y señaló que dicho informe se encuentra vinculado o contenido en el *“Expediente con ID N° 77723 de fecha 20 de julio de 2016”*.



Por lo tanto, se colige que la entidad al tener conocimiento de dichos datos que facilitan la búsqueda de la información solicitada y bajo los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional se encuentra en la obligación de responder de forma completa y precisa al recurrente indicándole si el documento requerido se encuentra contenido o no en el Expediente con ID N° 77723 de fecha 20 de julio de 2016, situación que no se ha dado en el presente caso, más aun si dicho expediente, conforme a la verificación efectuada por esta instancia⁶, contiene datos que coinciden con los señalados por el recurrente mediante su solicitud, conforme al siguiente detalle:



⁵ Aprobado mediante la Ordenanza N° 0026-16 de fecha 26 de octubre de 2016. En adelante, ROF.

⁶ Consulta efectuada con fecha 16 de diciembre de 2019, a través del siguiente link: <https://www.munitacna.gob.pe/tramite/procesar.php>.


Municipalidad Provincial de Tacna
CONSULTAS A TRAMITE DOCUMENTARIO

Resource id #4

ESTADO DE UN DOCUMENTO

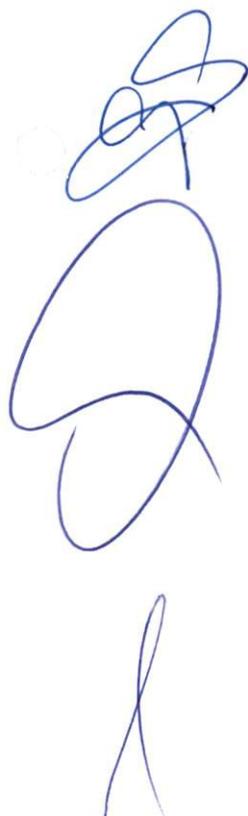
DETALLES DEL DOCUMENTO

Número de registro : 77723
Documento : SOLICITUD N°0000
Fecha : 20-07-2016
Asunto : PONGO EN CONOCIMIENTO SENTENCIA FIRME Y SOLICITO DESPIDO DEL TRABAJADOR RICARDO NAVARRO AYALA SE ENTREGO 25 FOLIOS
Presentado por : WILDER YERLY CRUZ PALMA
Registrado por : ROBERTO CARLOS RAMOS VILLALBA
 Mesa de Partes Central

Asimismo, del historial del referido expediente se aprecia que la solicitud que dio su origen fue atendido por "MARIÑO JOAQUIN LAGUNA MIRANDA (UNIDAD DE GESTIÓN DE SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO)", conforme se describe en el numeral 6:

HISTORIAL

#	Fecha	Estado	Descripcion
1	20-07-2016 08:25:10.123	CREADO	EL documento ha sido REGISTRADO por mesa de partes
2	20-07-2016 08:30:17.137	ENVIADO	EL documento ha sido ENVIADO a DARIO TORRES MAMANI (GERENCIA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS)
3	20-07-2016 14:33:18.663	RECIBIDO	GERENCIA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS RECIBIO el documento
4	21-07-2016 12:46:43.867	DERIVADO	GERENCIA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS DERIVO el documento a MARIÑO JOAQUIN LAGUNA MIRANDA (UNIDAD DE GESTION DE SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO) Observacion: HT 11518
5	03-08-2016 13:56:37.200	RECIBIDO	UNIDAD DE GESTION DE SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO RECIBIO el documento
6	03-08-2016 14:04:52.660	ATENDIDO	El documento ya ha sido ATENDIDO por MARIÑO JOAQUIN LAGUNA MIRANDA (UNIDAD DE GESTION DE SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO) Observacion: Se respondió con el documento ID: 82866. Ambos documentos forman parte del expediente 10440.



Teniendo en cuenta ello, se colige que la entidad no precisó si la información solicitada existió o no, si fue derivada a otra entidad, se encuentra extraviada o fue destruida, limitándose a señalar que no obra en el despacho de la Unidad de Gestión de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Sobre este tema el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localice la información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Así, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó:

[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resultaría insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida [...]. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*"Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la "no existencia" de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: "se ha procedió a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos". Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados".* (subrayado agregado)

Además, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, establece que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

Asimismo, el artículo 3° del citado Reglamento establece que la máxima autoridad de la Entidad tiene la obligación de "h. Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas". (subrayado agregado)

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, se colige que la entidad tiene el deber de acreditar, tanto la búsqueda de la información requerida - *en base a los datos proporcionados por el solicitante, esto es la denominación del documento o cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada* - sin distinción de las oficinas o dependencias, así como la recuperación de la información, a fin de ubicar y brindar la información requerida al recurrente, salvo que la misma se encuentre protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, en cuyo caso deberá brindar una respuesta fundamentada al recurrente, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA**, contra la Carta N° 1760-2019-OSGyAC/MPT; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** la entrega de la información conforme a los considerandos antes expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

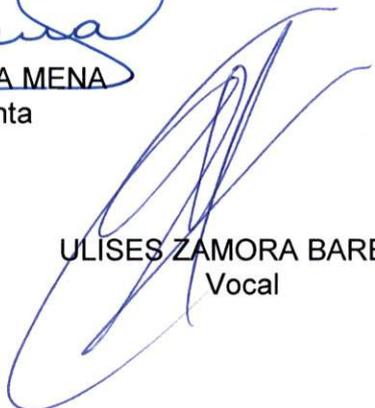
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal